



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00283-00
Demandante:	ISAAC Y DURAN S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
Asunto:	ADMISION DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, mediante apoderado judicial, pide que se declare la nulidad de la resolución No. RDO-M-11 del 18 de enero de 2018 y la resolución No. RDC-003 del 8 de enero de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución anterior, por encontrarse sustentado en normas inexistentes y aplicación indebida de normas tributarias las cuales son irretroactivas.

A título de restablecimiento del derecho se exonere del pago y se declare que la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligada a cancelar una sanción en la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, no tiene facultades ni competencia para exigirla.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso no es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como lo dispone el artículo 161 en el numeral 1º por tratarse de un asunto de carácter tributario.

## 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda es incoada por la Sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### 1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", y el consecuente restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

### 1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### 1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura.

### 1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder.

#### 1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la demanda se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$170.681.850.00 que corresponde al monto de la sanción impuesta a la Sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."

#### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

#### 1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, que lo es la Resolución No. RDC-003 del 8 de enero de 2019, así como de la Resolución No. RDO-M-11 de enero 18 de 2018, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", agotando en debida forma la actuación administrativa, lo que habilita a esta jurisdicción para ejercer el control de legalidad reclamado por la parte actora.

#### 1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

##### 1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

##### 1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos

mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

#### 1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo los hechos de la demanda, en este caso no se ha configurado el fenómeno de caducidad toda vez que el Acto Administrativo Resolución RDO-m-11 se expidió el 18 de enero de 2018 y notificada el 24 de enero de 2018, este fue objeto de recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución No. RDC-003 del 8 de enero de 2019 y notificada el 25 de enero de 2019, el cual le daba interrupción a la caducidad del primer acto administrativo.

En este sentido, la demanda de la referencia ingreso a la jurisdicción por reparto en la ciudad de Bogotá D.C el día 23 de mayo de 2019, repartido al tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, por lo que se presentó dentro de los cuatro meses que dispone el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

#### 1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, es dable presumir que la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es a quien le causan el perjuicio mediante el acto demandado y la segunda es la autoridad que expidió esos actos.

### 2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

#### 2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo negó, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

## 2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante, aporta copia auténtica de la Resolución No. RDO-M-11003 del 18 de enero de 2018, así como de la Resolución RDC-003 de enero 8 de 2019, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", con lo que se satisface este requisito sustancial de la demanda.

## 2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

## 2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicitaron pruebas documentales, pero no hay lugar a sugerir ninguna corrección.

## 2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## 2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

## 2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

## 2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

---

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

#### 2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

#### 2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

### 7. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

1º.ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

---

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el inciso 5to del artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la

posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS MARIO SALGADO MORALES, para actuar como apoderado judicial de la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez